

## La Nacionalidad de la Mujer Casada, en Hispano - América (I)

No ha sido uniforme en Hispano-América la legislación civil respecto al cambio de la nacionalidad operado en la mujer por el simple hecho del matrimonio. Mientras que muchos Estados del Continente legislan, categóricamente, sobre este cambio, otros se limitan a estatuir que el matrimonio de la nacional con extranjero sólo significa para ella la adquisición del domicilio del marido.

Otra diferencia esencial consiste en que, para algunos Estados, la adquisición de la nueva nacionalidad es sólo un hecho temporal que destruyen las subsecuentes nupcias, la viudez u otro modo de disolución del vínculo, en tanto que para otros, aun durante la viudez persiste el cambio de la nacionalidad consecuente al matrimonio.

Además, hay Estados que prescriben decisivamente, el cambio anotado, mientras que para otros éste se opera solamente cuando las leyes nacionales del cónyuge extranjero lo determinan. Es una disposición equitativa, pues lo contrario sería exponer a una nacional a la condición de los heimathlosen. Es el caso contemplado por el abolido Código Civil venezolano de 1880: "La venezolana que se casare con un extranjero se reputará como extranjera, respecto de los derechos propios de los venezolanos, siempre que por el hecho del matrimonio adquiere la nacionalidad del marido y mientras permanezca casada". (Art. 19).

El Código venezolano citado, al hablar del cambio operado por el matrimonio no se refiere a la nacionalidad, en lo que respecta a la extranjera casada con venezolano: "La extranjera que se casare con un venezolano, ad-

---

(1) Capítulo del próximo libro: "La Nacionalidad, La Naturalización y la Ciudadanía en Hispanoamérica".

quirirá los derechos civiles propios de los venezolanos, y los conservará mientras permanezca casada". (Art. 18).

La ley habla de los derechos civiles porque la mujer carece en Venezuela del goce de los políticos. No es superfluo el estatuir que la extranjera adquiere los derechos civiles por matrimonio con venezolano, aun que siendo soltera y sin adquirir naturaleza, gozaría de los derechos dichos, al tenor del artículo 17 del precitado Código que dice: "Los extranjeros gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos, con las excepciones establecidas o que se establezcan". Para la extranjera situada en aquel caso, la adquisición de los mencionados derechos era plena.

En nuestro estudio sobre "La Nacionalidad en México" decíamos: Luengo es el debate entablado entre los que piden para la mujer casada con extranjero la conservación de su nacionalidad primitiva, y entre los que contemplan peligrosa la dualidad de nacionalidad entre esposos. Sabido es que en el antiguo derecho germánico la nacionalidad de los cónyuges era asunto meramente individual. Acaso sería equitativo reintegrar en su nacionalidad primitiva a la mujer casada con extranjero que, después del matrimonio se hubiere naturalizado en país, que, desde luego, no sea el de su esposa. El Código portugués vigente para 1902, establece que la naturalización de un portugués casado con portuguesa no implica la pérdida de la nacionalidad de ésta, excepto si la mujer declara el deseo de seguir la nueva condición del marido. Como se observa, se trata de una facilidad ofrecida a una nacional casada con nacional. Creemos que esa ley no acuerda idéntica solución al caso de la extranjera casada con portugués que adopte otra nacionalidad.

El debate ha sido fecundo en sorpresas: nada menos que Pothiers acuerda a la mujer el derecho a no seguir en su domicilio al marido que, por virtud de establecimiento en el exterior hubiere perdido la nacionalidad

francesa. Otros piensan que la mujer casada no puede cambiar de nacionalidad sin la anuencia del marido y, colocándola entre los incapaces, sostienen que es al Juez a quien compete dar el asentimiento en caso de oposición arbitraria del marido.

El célebre Weiss opina, con honda filosofía, que "la subordination naturelle de la femme, ne va pas jusqu'à l'annihilation complète de sa volonté". Estas expresiones del maestro confirman su tesis sobre el carácter sinalagmático de la nacionalidad. Foelix sostiene que el marido puede obligar a la mujer a cambiar de nacionalidad por la de él, y Blondeau que, en el momento del matrimonio, los contrayentes pueden conservar nacionalidades diferentes, mas que, durante el vínculo puede cambiarse la nacionalidad de mutuo acuerdo. Niega, pues, éste publicista a los cónyuges el derecho al cambio individual de la nacionalidad: precisa el mutuo asentimiento.

El histórico "Código Santa Cruz" estableció que "la extranjera que casare con un boliviano, seguirá la condición de su marido". (Art. 8º).—"Código Civil Boliviano. explicado y concordado por el Dr. Melchor Terrazas".—Sucre. -1885).

Por lo que respecta al Perú, la naturalización tiene "efectos puramente individuales". (García Gastañeta: Derecho Internacional Privado: pág. 30). El Dr. Tudela y Varela critica, con suma razón, la ligereza de las disposiciones legales que imperativamente dan a la nacional casada con extranjero la nacionalidad de éste. El sistema, dice: "Desconoce el sentimiento patriótico de la mujer, imponiéndole una nacionalidad en cambio de la suya propia que bien puede ella no querer abandonar. Qué derecho tiene el Perú, por ejemplo, para otorgar la nacionalidad inglesa a una mujer peruana, porque se casa con un súbdito inglés? Y si las leyes de Inglaterra, no reconocen como inglesa a la extranjera casada con un nacional, no es una injusticia y un absurdo, negar a la mu-

jer peruana, casada con un súbdito inglés, la nacionalidad del Perú, dejándola sin patria?" ("La Nacionalidad en el Perú".—Anales de la Universidad Mayor de San Marcos".—Tomo XXVII.—Lima, 1900).

El Dr. Garay aspira solucionar la situación embarazosa en que se encuentra la casada al no adoptar la nacionalidad del marido extranjero, concediendo a la casada un derecho de "ciudadanía". Dice el Dr. Garay: "La mujer que se casa bajo el imperio de una ley que no es la suya no tiene en efecto, ninguna nacionalidad. Una yankee se casa, por ejemplo, con un argentino. Ella pide, más tarde, un pasaporte a la autoridad argentina que le responde que ella es yankee y que debe dirigirse al Consulado de los Estados Unidos, el cual se lo niega (el pasaporte) so pretexto de que ella, al casarse, ha abrazado la nacionalidad argentina. En presencia de este absurdo es necesario que la mujer tenga un derecho de ciudadana que la proteja contra la contradicción de las leyes". ("Automatische Einbürgerung" von Prof. Dr. Garay in Buenos Aires. — "Zeitschrift für Völkerrecht".—XIV Band - Heft 1.—Breslau, 1927).

El sistema del Código Civil chileno es el del domicilio. Apunta Chacón en su "Exposición Razonada y Estudio Comparativo del Código Civil Chileno", Valparaiso, 1868, lo siguiente: "Según nuestro Código, la mujer sigue el domicilio pero no la nacionalidad del esposo, y por eso se permite a la madre transmitir la calidad de chilenos a sus hijos nacidos de padres extranjeros, y en tierra extraña". La opinión de Chacón es la que hemos acogido como la más favorable a la interpretación de la ley peruana que dá a la nacional la facultad de conceder un derecho que ella pierde por el matrimonio con extranjero. Y ello, no obstante lo categórico del artículo 41 del Código Civil peruano.

¿Será ésta la interpretación que habrá de darse al artículo 52 del Código Civil del Ecuador de 1887, que dice:

“La mujer casada, no divorciada sigue el domicilio del marido, mientras éste reside en el Ecuador”?

Otra peculiaridad del sistema de la nacionalidad por el matrimonio, la encontramos en el hecho de que se legisló para la extranjera casada con nacional y no para la nacional casada con extranjero. En efecto, la “Constitución Política de la República de Nueva Granada”, de 1843, considera sólo el primer caso: la redacción del ordinal 3º del artículo 5º nos hace pensar que la nacionalidad neogranadina no la obtenían las esclavas extranjeras que pudieran casarse con granadinos, ya que el ordinal del citado artículo considera categóricamente, granadinas por naturalización “a las mujeres libres no granadinas, desde que se hayan casado o se casaren con granadino”.

Sin embargo, en tesis general, adquirida la nacionalidad granadina por matrimonio con nacional, y no existiendo esclavos en la República, es evidente que la esclava extranjera podía acogerse a esta disposición para recibir los beneficios de la nacionalidad neogranadina.

Otro sistema, caracterizado por la residencia en el territorio patrio de la nacional casada con extranjero, fué el que adoptó la Constitución de Honduras de 8 de febrero de 1906. El artículo 5º estatuye que el cambio de la nacionalidad de la hondureña por matrimonio con extranjero, no se verificaría si la hondureña continuaba residiendo en el país. Por tanto, el subsecuente cambio de la nacionalidad del marido no afectaba, tampoco, la de la hondureña residente en Honduras. (Art. 6º).

No era esa la solución acordada por la Ley de Extranjería de Honduras de 15 de abril de 1895, que dice, en su artículo 3º: “Las hondureñas que contrajeran matrimonio con extranjero conservarán su carácter de extranjeras, durante su viudez; pero, recuperarán su nacionalidad cuando, residiendo en el país, manifiesten su deseo de recobrarla ante la primera autoridad política departamental”.

La Constitución dominicana de 1896, desconoce el

cambio de la nacionalidad de la mujer casada con extranjero, mientras ella resida en la República. La determinación es absoluta: "A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad, sino la dominicana mientras resida en la República." (Art. 8º).

En México se reputa naturalizada para todos los efectos legales a la mexicana viuda de extranjero y a la extranjera casada con mexicano (Art. 18, "Ley de Extranjería y Naturalización", de 28 de mayo de 1886). Para esta legislación, es nacional, aun durante su viudez, la extranjera casada con mexicano. (Art. 8º).

Respecto a la ley vigente mexicana, decíamos en nuestra "Glosa a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, lo siguiente:

Desligase, totalmente, la nueva Ley de Nacionalidad y Naturalización de lo preceptuado constitucionalmente respecto a estos vínculos y acuerda a la mexicana casada con extranjero la facultad de readquirir la primitiva nacionalidad por el establecimiento de la residencia en territorio nacional. A este respecto, la Ley en estudio es una de las más acordes con lo propugnado por los elementos feministas en más de un Congreso internacional: es decir, que no admite cambio alguno en la nacionalidad primitiva de la mujer por sus nupcias con extranjero. Pero, no acuerda la Ley reciprocidad alguna a la mujer extranjera casada con mexicano, a la cual obliga a la inmanencia del nuevo vínculo, "aún después de disuelto el matrimonial". (Art. 2º, inc. 11). Atempérase el rigor de esta disposición por el hecho de no adquirir la nacionalidad mexicana la casada si no establece el domicilio en México. (Art. 20).

Parece inspirarse la Ley mexicana en un justo anhelo de no privar a la mujer originaria de su derecho a la nacionalidad, puesto que, a más de lo precedentemente expuesto, el Artículo 40 determina: "Las mexicanas por

nacimiento que hubieren perdido su nacionalidad por virtud de matrimonio contraído antes de la vigencia de esta Ley, podrán recuperarla con el mismo carácter, si dentro del año siguiente a la fecha de la publicación de la misma, tienen o establecen su residencia dentro del territorio nacional y manifiestan a la Secretaría de Relaciones su voluntad de readquirirla". Y, para hacer más imperiosa la disposición legal, el artículo 44 expresa que "La esposa e hijos menores del mexicano que pierda su nacionalidad siguen siendo mexicanos a menos que por algún motivo la pierdan también."

Las causas de la pérdida prevista en este Artículo deben referirse únicamente, a las contempladas por la Constitución mexicana en su Artículo 37, y, en ningún caso, de conformidad con lo que al respecto podrán establecer las leyes de Nacionalidad extranjeras.

La madre mexicana trasmite su calidad de tal a los hijos tenidos en matrimonio con extranjero, como se desprende de los privilegios a la nacionalidad acordados por el Capítulo III de la Ley, siempre que, nacidos en el extranjero, residan en México y manifiesten su deseo de ser nacionales al año siguiente a la mayoría.

Aun considerados extranjeros los hijos de la mexicana naturalizada en el extranjero, la Ley de 1886 les acordaba el derecho a la adquisición del vínculo en México.

(“CULTURA NACIONAL”.—Año 1.—Nº 1.—1935.—Caracas).

No previó la Ley mexicana la situación de la nacional casada con extranjero, que sin residir en el país del cónyuge, no adquiriera la nacionalidad de éste, según su ley nacional. Pero, si contempla la situación de la mexicana, con relación a los cambios de nacionalidad del marido extranjero, “con tal de que resida en el país en que

se naturalice el marido". Qué nacionalidad, en caso contrario, tendría la mexicana?

Somos partidarios de que, aun en los países que no aceptan otro matrimonio para los nacionales católicos que el prescrito por el Concilio de Trento, sé establezca la readquisición de la primitiva nacionalidad en la mujer casada con extranjero y cuyo matrimonio pueda ser disuelto por otras causas que no fueren las canónicas. El publicista peruano Coronel Zegarra no admite que el divorcio ponga término al nuevo vínculo en la casada, "porque exigiendo la ley la viudez y la residencia en el país, **no siendo viuda una mujer divorciada del marido peruano**, continuará siendo peruana, si no abandona el Perú". (Coronel Zegarra: "La Condición de los Extranjeros en el Perú": pgs. 76-77).

(Se refería Coronel Zegarra a las disposiciones vigentes en el Perú antes de la ley sobre matrimonio civil de los no católicos).

El Dr. Antonio J. Uribe, refiriéndose a su patria, en su excelente estudio "El Derecho Internacional Privado en Colombia", expone: "aun cuando la ley no lo dice en parte alguna, es evidente que cuando la mujer enviuda o por el divorcio sale de la potestad marital, y cuando los hijos llegan a la mayor edad, pueden optar por su nacionalidad primitiva o por otra cualquiera, pero mientras no hallan hecho manifestación en contrario, se reputarán como colombianos en virtud de la naturalización del marido y del padre". (Ob. cit. pág. 854).

La Constitución venezolana, desde 1904, que admite la naturalización de la extranjera casada con venezolano, prescribe que si ella desea continuar en el goce de su nueva nacionalidad, debe, disuelto el vínculo, manifestarlo al Registrador Principal de su domicilio, después del año de viudez.

Introduce en el Proyecto de Constitución venezolana

de 1936, en su discusión en la Cámara de Diputados, la siguiente reforma referente a la naturalización de la extranjera viuda de venezolano: "La extranjera casada con venezolano, mientras subsista el matrimonio, y cuando disuelto éste y durante el año siguiente a la disolución, **no manifestare su voluntad de no continuar siendo venezolana.**" Dicha reforma, que no fué aprobada, contemplaba el caso de muchas extranjeras viudas de venezolanos, que llegaron a la ancianidad juzgándose venezolanas, error del cual las vino a sacar, las más de las veces, dolorosas sorpresas.

La nacionalidad de la casada en la legislación venezolana está prescrita por la Constitución de 1936 respecto a la mujer extranjera que casare con venezolano, y por el Código Civil de 1922 con relación a la venezolana casada con extranjero. Solución ésta última que no deja de ser extraordinaria, desde que la materia de la nacionalidad en Venezuela ha sido, tradicionalmente, de naturaleza constitucional.

De discutida interpretación ha sido el ordinal segundo del artículo 28 de la Constitución venezolana que establece el sistema *jure sanguinis* absoluto en los siguientes términos: "Los hijos de padres venezolanos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento". Puede la madre venezolana, casada con extranjero comunicar su nacionalidad al hijo nacido en el exterior? Se arguye por muchos que el término *padres* envuelve a ambos progenitores, en cuyo caso la solución sería por la afirmativa; pero, otros, interpretan aquel término en el exclusivo sentido de varones.

Juzgamos que la Constitución se refiere, exclusivamente, a la madre natural, o mejor dicho, a la descendencia ilegítima.

La confusión proviene, a nuestro entender, en la redacción del ordinal primero del artículo 29 de la Constitución que establece que "Son venezolanos por naturaliza-

ción:—Los hijos mayores de edad, de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vienen a domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos”. Acaso, la mujer casada podría adquirir naturalización separadamente? En cabeza del marido quedan naturalizados su cónyuge y los hijos menores. Por lo que pensamos que pueda ser el caso contemplado el referente a la viuda extranjera que se naturalizare en Venezuela. Además, nótese la diferencia entre la condición según el ordinal segundo del artículo 28 constitucional y la que establece, de manera condicional, el ordinal primero del artículo 29.

Se han estudiado a la luz de las prescripciones constitucionales algunos casos de hijos de venezolanas casadas con extranjeros y nacidos en el exterior quienes han aspirado a la nacionalidad apoyados en el mencionado ordinal. La solución no ofrecería dificultad alguna, si, conforme al artículo 22 del Código Civil no adquiere la venezolana la nacionalidad del cónyuge extranjero según la ley nacional de éste.

Puede también, presentarse el caso del cambio absoluto de la nacionalidad en la mujer por el simple hecho del matrimonio con extranjero y cuyos hijos, readquirida por la mujer la nacionalidad venezolana por viudez o divorcio, aspiren a ser amparados por el ordinal segundo del artículo 29 de la Constitución. En este evento, de readquisición de la nacionalidad venezolana por la viuda o divorciada, nos decidimos por la solución favorable a la adquisición de la nacionalidad venezolana por los hijos aunque nacieren en territorio extranjero. Es decir, que no necesitarían de requisito alguno de naturalización y podría, entonces, interpretarse el ordinal segundo del citado artículo 29 como englobando a ambos progenitores en la facultad de transmitir su cualidad de venezolanos.

Según la Ley de Naturalización y Ciudadanía de 20

de diciembre de 1886, enmendada en mayo 13 de 1890, Costa Rica admite el cambio de nacionalidad en la costarricense casada con extranjero, aun durante el periodo de viudez. Pero, si de acuerdo con las leyes nacionales del cónyuge extranjero la nacionalidad de éste no es transmisible a la extranjera, la costarricense conserva su primitiva nacionalidad. (Secc. 4ª.—ordinal 5º).

La citada Ley constarricense estatuye que la nacionalidad puede readquirirse si el que la ha perdido regresa al país y declara ante el Ministerio de Relaciones Exteriores la intención de residir en Costa Rica y la de renunciar la nacionalidad extranjera. Indudablemente, esta facilidad no se acuerda a la nacional casada con extranjero: la Sección 5ª, ordinal 5º, señala solamente, el caso de la viuda del extranjero situada en las predichas circunstancias.

En la legislación vigente en el Perú, lo hemos visto ya, la peruana casada con extranjero, no obstante que pierde por este hecho su primitiva nacionalidad, trasmítela a los hijos habidos aun en territorio extranjero. En efecto, la Constitución de 1920 determina en su artículo 59, ordinal 2º, que son peruanos por nacimiento: "Los hijos de padre o madre peruana nacidos en el extranjero y cuyos nombres se hayan inscrito en el Registro Cívico, por la voluntad de sus padres, durante su minoría o por la suya propia, luego que hubiesen llegado a la mayor edad o hubiesen sido emancipados". Es este el caso, también, de la nacional que no hubiere perdido la nacionalidad por el hecho del matrimonio. Como lo hemos observado, precedentemente, parecería contradictorio, que el que pierde un derecho pueda estar en capacidad de transmitirlo. Para algunos comentaristas, completamente desligada de su primitiva nacionalidad está la peruana casada con extranjero, al tenor del artículo 41 del Código Civil: "La peruana casada con extranjero, y la extranjera casada con peruano, siguen la condición de sus maridos.

Si enviudan, la primera recobra y la segunda conserva la calidad de peruana, con tal que residan en el Perú”.

Es pues, absoluto el desvinculamiento que establece el precitado Código Civil, que llega hasta el extremo de excluir de su nacionalidad de origen a la peruana casada con extranjero, aun durante la viudez, si no fija su residencia en el Perú.

En México, la madre trasmite su nacionalidad a los hijos nacidos en el extranjero, si el padre es desconocido y siempre que la mexicana no hubiere cambiado de nacionalidad. Se trata de un derecho acordado a la madre natural y expresamente estatuido por la ley.

Con relación al cambio operado en la nacionalidad de la casada por subsecuentes naturalizaciones del marido extranjero, la Ley costarricense establece: “Cualquier cambio en la nacionalidad del marido que pueda ocurrir durante el matrimonio, afectará, también, la nacionalidad de la esposa, si según las leyes del País cuya naturalización ha sido aceptada por el marido, ha de seguir la mujer su condición en lo que se refiere a su estatuto.” (Webster: “Law of Naturalization in the United States and of others Countries”. — Boston, 1895).

Otro sistema, semejante al que hemos anotado refiriéndonos a la República Dominicana, es el estatuido por la “Ley de Extranjería, Extradición y Naturalización” del Ecuador, promulgada el 7 de noviembre de 1921, sistema que se funda en la residencia y el domicilio. En efecto, la ley citada establece: “Art. 72.—La extranjera mujer de un ecuatoriano, sigue la nacionalidad del marido si establece su domicilio en el Ecuador, y si, según sus leyes, no conserva la anterior nacionalidad. Art. 73.—La ecuatoriana que se casa con un extranjero pierde la nacionalidad de ecuatoriana para adquirir la del marido, desde que sale del Ecuador; pero mientras resida en el territorio de la República conserva su calidad de ecuatoriana.

Art. 74.—La mujer ecuatoriana que se casa con extranjero y que, según la ley de éste, no adquiere su nacionalidad, conserva la ecuatoriana aun cuando resida o se domicilie fuera del Ecuador”.

Las modificaciones en que posteriores legislaciones en Hispano-América pudieran situar a la mujer casada con respecto a la nacionalidad del cónyuge se basan, preferentemente, en los sistemas que hemos estudiado en este Capítulo.

Mudable destino el de la nacionalidad de la mujer. Ya se apresta ella a desvirtuar la frase del personaje de Tirso: “Porque mujer y mudanza tienen un principio mismo”. (“El Vergonzoso en Palacio”).

*Francisco Vetancourt Aristeguieta.*



## NOMINA DE LOS INDIVIDUOS DE NUMERO

- 1.—*Dr. Alejandro Urbaneja.*
- 2.—*Dr. Tomás Liscano.*
- 3.—*Dr. Pablo Godoy Fonseca.*
- 4.—*Dr. Diego Bautista Urbaneja.*
- 5.—*Dr. Francisco Gerardo Yanes.*
- 6.—*Dr. Francisco Arroyo Parejo.*
- 7.—*Dr. Alejandro Pietri.*
- 8.—*Dr. Carlos F. Grisanti.*
- 9.—*Dr. José Ramón Ayala. (Por recibirse).*
- 10.—*Dr. Cristóbal L. Mendoza. (c).*
- 11.—*Dr. José Santiago Rodríguez.*
- 12.—*Dr. Esteban Gil Borges.*
- 13.—*Dr. Carlos Jiménez Rebolledo.*
- 14.—*(Sillón vacante).*
- 15.—*Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza.*
- 16.—*Dr. Cristóbal Benítez.*
- 17.—*Dr. Juan Bautista Bance.*
- 18.—*Dr. Francisco Vetancourt Aristeguieta.*
- 19.—*Dr. Pedro Miguel Reyes.*
- 20.—*Dr. Arminio Borjas.*
- 21.—*Dr. Juan José Mendoza.*
- 22.—*Sr. Rafael Martínez Mendoza.*
- 23.—*Dr. José Gil Fortoul.*
- 24.—*Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido.*
- 25.—*Dr. Julio Blanco Uztáriz. (Por recibirse).*
- 26.—*Dr. Pedro M. Arcaya.*
- 27.—*(Sillón vacante).*
- 28.—*Dr. E. Urdaneta Braschi. (Por recibirse).*
- 29.—*Dr. Lorenzo Herrera Mendoza.*
- 30.—*Dr. V. Márquez Bustillos.*
- 31.—*Dr. G. Manrique Pacanins.*
- 32.—*Dr. Celestino Farrera.*
- 33.—*Dr. R. Marcano Rodríguez.*
- 34.—*Monseñor Nicolás E. Navarro.*
- 35.—*(Sillón vacante).*

